



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE

EXPEDIENTE: JDC/040/2018.

ACTOR: JORGE ARTURO MEZA RUIZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS**

Chetumal, Quintana Roo, a diecisésis de abril del año dos mil dieciocho.

Sentencia que declara **fundado** el agravio hecho valer en el presente Juicio Ciudadano, al rubro identificado, promovido por el ciudadano Jorge Arturo Meza Ruiz, por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia JDC/011/2018¹.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Convocatoria	Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas.
Comité Municipal	Comité Municipal de Partido Revolucionario Institucional en Benito Juárez.
Comisión Municipal	Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Benito Juárez.
Convenio de Coalición	Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo “PRI”, representado en ese acto

¹ Consultable en <http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/040/2018

	por el Presidente del Comité Directivo Estatal, C. Raymundo King de la Rosa; el Partido Verde Ecologista, en lo sucesivo PVEM, representado en este acto por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal el C. José de la Peña Ruiz Chávez y el Partido Nueva Alianza representado en este acto por el Presidente del Comité de Dirección Estatal Lic. Armando Miguel Palomo Gómez con la finalidad de postular candidatos al cargo de miembros de los ayuntamientos de Benito Juárez, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Felipe Carrillo Puerto, Othón P. Blanco, Bacalar, Puerto Morelos, Cozumel y Tulum para contender en las elecciones locales constitucionales a celebrarse el 01 de julio de 2018.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley Estatal de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

I. El contexto.

- Convocatoria.** El doce de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del PRI, publicó la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas.
- Convenio de Coalición.** El trece de enero, se suscribió el Convenio de Coalición que celebran el PRI, PVEM y Nueva Alianza con la finalidad de postular candidatos al cargo de miembros de los Ayuntamientos de Benito Juárez, Solidaridad, Lázaro Cárdenas, Felipe Carrillo Puerto, Othón P. Blanco, Bacalar, Puerto Morelos, Cozumel y Tulum para contender en las

² En lo subsecuente cuando en la fecha no se refiera al año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



elecciones locales constitucionales a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de Quintana Roo.

3. **Resolución del Consejo General del Instituto.** El veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución IEQROO/CG/R-004/18, en la cual se resuelve la solicitud de registro de Coalición Parcial presentada por el PRI, PVEM y Nueva Alianza, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
4. **Instrumento Notarial.** El veintiséis de enero, el licenciado Mario Bernardo Ramírez Canul, Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Once del Estado, en ejercicio de sus funciones y con residencia en la ciudad de Cancún, levantó el acta notarial identificada con el número tres mil doscientos seis, en la cual hizo constar que se constituyó en compañía del ciudadano Jorge Arturo Meza Ruiz, en las oficinas del Comité Municipal del PRI en Benito Juárez, ubicado en la avenida García de la Torre número uno, supermanzana uno, manzana uno, lote uno, esquina Holaltun, de la ciudad de Cancún; dejando constancia de que Jorge Arturo Meza Ruiz, se apersonó con un señor quien manifestó ser el asistente del Presidente del Comité Municipal del PRI, al que cuestionó con respecto a quién lo podía atender para la entrega de su solicitud de registro, manifestando el asistente que no se encuentra ninguna persona que pudiera atenderlo, solamente se encontraba él y no podía recibirla los documentos.
5. **Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El treinta de enero, el ciudadano Jorge Arturo Meza Ruiz, impugnó ante este Tribunal la negativa de la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI, de registrarlo como precandidato a Presidente Municipal de Benito Juárez.
6. **Resolución del primer juicio ciudadano.** El veinte de febrero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en donde reencauza dicho juicio al órgano partidista correspondiente, para la resolución del mismo en el ámbito de sus atribuciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/040/2018

II. Juicio ciudadano.

7. **Medio de impugnación.** El doce de abril, el actor interpuso juicio ciudadano en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, debido a la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia JDC/011/2018, de este Tribunal.
8. **Recepción y turno.** El quince siguiente, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **JDC/040/2018**, y lo turnó su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, el juicio se admitió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

10. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

III. Precisión del acto reclamado.

11. En primer lugar, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones a fin de constatar la verdadera intención del promovente.
12. El actor reclama como acto impugnado, en su escrito de demanda, la omisión de la **Comisión Estatal** de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, de dar cumplimiento a la



sentencia emitida por este órgano electoral en la sentencia JDC/011/2018 emitida el veinte de febrero.

13. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se observa que la Comisión Estatal únicamente tiene atribuciones de **recibir y sustanciar** las controversias derivadas del desarrollo de procesos internos para la postulación de candidaturas, tal como lo dispone el artículo 24 fracción I, del Código de Justicia Partidaria del PRI, el cual establece que tiene cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de su recepción para turnarlo a la Comisión Nacional, y una vez hecho lo anterior, remitir el expediente debidamente integrado dentro de las veinticuatro horas siguientes, con un pre dictamen para que resuelva lo conducente.
14. Asimismo, quien tiene las facultades para resolver en definitiva los medios de impugnación relacionados con dicho proceso interno, es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Código de Justicia Partidaria del PRI.
15. Acorde lo anterior, este Tribunal estima precisar como acto impugnado en el presente juicio, **la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido de Revolucionario Institucional**, de resolver en definitiva el medio de impugnación que nos ocupa.

3. PROCEDENCIA.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella se hace constar el **nombre** del promovente, así como su **firma autógrafa**; se identifica el **acto impugnado y la autoridad responsable**; se mencionan los **hechos** en que se basa la impugnación; los **agravios** que causan el acto impugnado y los **preceptos presuntamente violados**.
17. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido tal requisito, toda vez el acto impugnado, es la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia JDC/011/2018 emitida por esta autoridad electoral.



18. Lo anterior, resulta ser un hecho de trato sucesivo, que no ha dejado de actualizarse, y por ello, se encuentra dentro de los cuatro días que prevé la ley para impugnar.
19. **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un ciudadano de forma individual, en atención a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Medios.
20. **Definitividad y firmeza.** Se tiene por satisfecha por el simple hecho de que la omisión reclamada está vinculada con el trámite de un medio de impugnación dirigido a este Tribunal Electoral, por tanto, es dicha autoridad jurisdiccional la que le compete conocer directamente sobre tal cuestión.
21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

22. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ejecute las medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia de fecha veinte de febrero, dictada en el juicio ciudadano JDC/011/2018, por esta autoridad electoral.
23. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad partidista se ha retardado y ha sido omisa en la impartición de justicia, debido a que **hasta la fecha, no se ha llevado a cabo actuación alguna para dar trámite al proceso que nos ocupa**, ello, sin que exista justificación alguna que condicione la celeridad de dicho proceso.
24. Por lo tanto, como se precisó en el párrafo 15, este Tribunal advierte que el agravio planteado por la parte actora, consiste en la omisión que ha realizado la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI** para dar cumplimiento a la resolución del medio de impugnación.



25. Motivo por el cual, acude ante este Tribunal alegando en su escrito de demanda la violación a los artículos 1°, 8° y 17 de la Constitución Federal, en los cuales se encuentran consagrados la protección de las garantías individuales, los derechos fundamentales y el derecho de petición, es decir, se duele del hecho de no haber tenido una contestación por parte del partido a dar trámite al procedimiento partidista correspondiente a resolución de su medio de impugnación.

I. Marco normativo.

26. El artículo 1° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección.
27. El artículo 8° señala que se debe de respetar el derecho de petición, siempre y cuando se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
28. El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.
29. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.³

³ Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), con número de registro 2009343, del Tercer Tribunal colegiado en Materia Civil del primer circuito, de rubro "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, Página 2470.



II. Decisión.

30. Del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor.
31. Lo anterior, ya se observó que la Comisión Estatal, asentó al recibir la demanda para la sustanciación del acto que se controvierte, el día **diecinueve de marzo**, -de acorde al auto de turno que obra en el expediente- al cual se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 fracción I; y 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios.
32. En consecuencia, resulta evidente que la Comisión Estatal no obró con prontitud, en cuanto a la sustanciación del acto que se controvierte por el hoy actor, de acuerdo a las facultades que le impone Código de Justicia Partidaria, ya que del diecinueve de marzo a la presente fecha, ha transcurrido más de un mes desde la notificación de la sentencia.
33. Y toda vez, que de autos se desprende que el expediente ha sido remitido para su resolución a la Comisión Nacional, -tal como lo precisa la autoridad responsable en su informe circunstanciado- ya que dicha Comisión es la facultada para resolver en definitiva los medios relacionados con dicho proceso interno, **se vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
34. Y debido a lo anterior, se le ordena para que en el término de **tres días**, posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, y una vez realizado lo anterior, **notifique a esta autoridad** en un plazo de **veinticuatro horas**, el cumplimiento de anteriormente ordenado.
35. De ahí, que lo manifestado en el párrafo 24 de la presente sentencia, por cuanto a la omisión que ha realizado la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en la sentencia JDC/011/2018, de fecha veinte de febrero, resulte **fundado**.



36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado** el agravio hecho valer en el presente Juicio Ciudadano promovido por Jorge Arturo Meza Ruiz.

SEGUNDO.- Se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia, se le **ordena** que en el término de **tres días**, posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, y una vez realizado lo anterior, **notifique a esta autoridad** en un plazo de **veinticuatro horas**, sobre su cumplimiento.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/040/2018

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que se encuentran en esta hoja corresponden a la resolución del expediente identificado con el número JDC/040/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.